

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.1332

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00258-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEXANDER VASQUEZ DIAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - CORPOCALDAS - JABONERÍAS HADA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la parte actora frente a la realización de un dictamen pericial a instancia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2023, se decretó dictamen pericial a cargo de la parte demandante, con el fin de que, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, designara un profesional de la salud en Psiquiatría y/o psicología, que evaluaría los daños psíquicos y físicos sufridos por los menores también demandantes.

Con fecha 31 de octubre de 2023, la institución requerida, informa al despacho el costo de la pericia para daño psíquico individual, con un valor de \$2.032.384, para la evaluación de los 2 menores.

El demandante señor Johan Alexander Vásquez Díaz con fecha 3 de noviembre de 2023, presenta memorial al despacho en el que solicita se le conceda amparo de pobreza, por cuanto no se encuentra en la capacidad económica de sufragar los honorarios tazados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Occidente, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza, el mismo se encuentra regulado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en el que se prevé lo siguiente:

Art. 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Es así como el amparo de pobreza tiene por objeto asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia, cargas entre las que se encuentran honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En relación con la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 del CGP

dispone:

Art. 152. El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso de proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Es así como la solicitud de amparo de pobreza se puede solicitar con la demanda o en el curso del proceso y se debe afirmar en cualquiera de los dos casos, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las circunstancias descritas en el artículo 151 del CGP.

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional también ha manifestado¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

El artículo 151 del CGP, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la figura jurídica del amparo de pobreza, el cual tiene por finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, dándole la oportunidad al amparado, el derecho de acudir a la administración de justicia cuando carece de los recursos económicos para adelantar la actuación procesal respectiva.

Para cumplir con la finalidad del amparo de pobreza, el legislador desarrolló los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales se encuentran consignados en los artículos 151 y siguientes del CGP, normas según las cuales, la solicitud debe presentarse en primer lugar de manera personal, afirmando bajo

¹ Corte constitucional T-339/18

juramento que se está en las condiciones previstas en la ley, en otras palabras, quien se pretenda beneficiar de un amparo de pobreza, habrá de presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente, pues el reconocimiento, no puede darse de manera oficiosa por el funcionario judicial, lo cual se constituye en una carga procesal para la parte que pretenda beneficiarse de dicha institución.

Ahora bien, sobre la procedencia de la solicitud económica *-amparo de pobreza-* para la práctica de la prueba pericial en este momento procesal, debe advertirse que, en audiencia inicial y mediante auto interlocutorio No.574 del 10 de mayo de 2023 las pruebas fueron decretadas sin objeción alguna por las partes, quedando la decisión debidamente ejecutoriada y en firme en dicha audiencia.

Así las cosas y dado que las etapas procesales son preclusivas e irradian a todos los sujetos procesales, este despacho judicial considera que, en este momento, no resulta oportuna la solicitud de amparo de pobreza, en la medida en que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante y decretada sin ningún tipo de manifestación al respecto.

Así las cosas, no se accederá a la petición de amparo de pobreza, por estar directamente relacionada con la práctica del dictamen pericial ya decretado y en firme en el presente asunto.

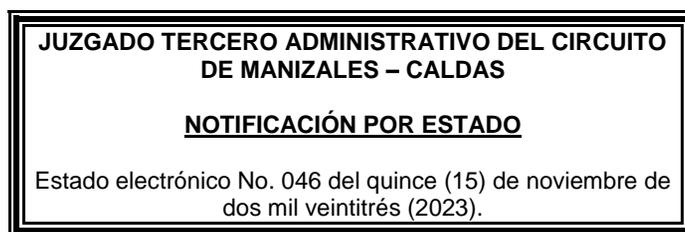
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ**



Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ca13b56605b63bd7a859694b6e20eed325157ccfa0e9bf568e6eabaf046c0**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>